

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TABASCO EN MATERIA DE ORGANISMOS, INSTANCIAS DE REPRESENTACIÓN, SISTEMAS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS

**CAPÍTULO I
DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN PARA
EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE**

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco, en los siguientes aspectos:

- I. Las atribuciones, organización y funcionamiento de los órganos consultivos llamados Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable, establecidos por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco para los niveles estatal, regional, distrital y municipal;
- II. El funcionamiento de la Comisión Intersecretarial Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco;
- III. La constitución de los comités sistema – producto estatales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco; y
- IV. El funcionamiento de los sistemas y servicios especializados a que hace referencia en el artículo 31 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 2. La interpretación y aplicación del presente Reglamento corresponde a la Comisión Intersecretarial Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 3. Para efectos del presente Reglamento, se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco, además de las siguientes:

- I. **Comités:** Los Comités Sistema – Producto estatales que se aluden en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco;
- II. **Consejo Distrital:** El consejo para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito de Desarrollo Rural, se encargará de atender lo que se le asigna a la figura del Consejo Regional en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco, y que es correlativo a una Delegación Regional de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca;
- III. **Dependencias:** Las previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;
- IV. **Entidades:** Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos, así como comisiones, patronatos y comités creados mediante decreto o reglamento;
- V. **Ley:** La Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco;
- VI. **Ley Federal:** La Ley de Desarrollo Rural Sustentable;
- VII. **Medio rural:** Son las actividades socioeconómicas llevadas a cabo dentro del territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos, de acuerdo con las disposiciones del INEGI y el Consejo Nacional de Población; considerando para efectos de la planeación del desarrollo rural sustentable, únicamente las localidades de hasta 2500 habitantes asentadas en ese territorio;

VIII. PEC: El Programa Estatal Concurrente;

IX. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco;

X. SAGARPA: La Secretaría de Ganadería, Agricultura, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; y

XI. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca;

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 4. El Consejo Estatal, en su carácter de instancia consultiva del Gobierno del Estado, es a su vez una instancia incluyente, plural y representativa de participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural para la definición de sus prioridades y la planeación de los recursos que la Federación, el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos acuerden destinar en apoyo a las inversiones productivas y a fomentar el desarrollo rural sustentable.

ARTÍCULO 5. En lo correspondiente a la operación y funcionamiento del Consejo Estatal se utilizará la estructura de órganos consultivos vigentes constituidos en los términos de la Ley federal.

No obstante lo anterior, se dará cabida en la estructura del Consejo Estatal y su documentación reglamentaria, y cuando así proceda, en lo que respecta a la Comisión Intersecretarial Estatal y, a las Dependencias y Entidades que la integran.

ARTÍCULO 6. El Consejo Estatal, además de las atribuciones que se encuentren establecidas en su reglamento interno, tendrá las siguientes:

- I.** Solicitar a las Dependencias y Entidades estatales y federales, en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco (COPLADET), la información necesaria en los rubros de marginación, zonas con presencia indígena, vocación productiva, características hidrológicas, contaminación y demás datos que marca la Ley en su artículo 16 para la elaboración del PEC, la toma de decisiones y el establecimiento de políticas públicas para el desarrollo rural sustentable;
- II.** Emitir opiniones y coordinar actividades de difusión y promoción hacia los sectores sociales y económicos representados, de los programas, acciones y normas relacionadas con el PEC, y los sistemas y servicios contemplados en la Ley;
- III.** Proponer en común acuerdo con las autoridades federales, las prioridades en la distribución de los recursos presupuestales dispuestos para el Estado y que se encuentren alineados con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo;
- IV.** Conocer las evaluaciones trimestrales de los planes y programas realizados por la Comisión Intersecretarial Estatal;
- V.** Instrumentar estrategias y mecanismos de coordinación con los distintos agentes de la sociedad rural, a fin de propiciar su participación y cumplimiento en los programas enfocados al desarrollo rural sustentable;
- VI.** Determinar la creación de grupos de trabajo que se estimen convenientes para el mejor desempeño de sus funciones; y
- VII.** Las demás que sean necesarias para su operación y funcionamiento.

CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS DISTRITALES O REGIONALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 7. Los Consejos Distritales son aquellos correlativos a cada Distrito o Delegación Regional de Desarrollo Rural existente en el Estado y en los que participan aquellos que determinan la Ley federal.

ARTÍCULO 8. Los municipios de Centla, Centro, Jalapa, Macuspana, Teapa y Tacotalpa concurrirán al Consejo que corresponde al Distrito de Desarrollo Rural de Villahermosa; los municipios de Cárdenas, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Paraíso y Nacajuca asistirán al Consejo correspondiente al Distrito de Cárdenas; y los municipios de Balancán, Emiliano Zapata y Tenosique, quedan comprendidos en el Consejo del Distrito de Emiliano Zapata.

Los reglamentos internos o estatutos de los consejos distritales o regionales, se integrarán observando lo que disponga los ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 9. Con base en lo que señala el artículo anterior, todo lo que se refiera a los consejos distritales, se entenderá que se estará aludiendo a los consejos regionales que establece la Ley.

ARTÍCULO 10. Los consejos distritales o regionales y municipales, además de las facultades que les señalen los reglamentos internos, tendrán las atribuciones que se les confiera en virtud de los convenios que se celebren entre el gobierno federal, el gobierno estatal y los municipios.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL ESTATAL

ARTÍCULO 11. La Comisión Intersecretarial Estatal estará integrada por los titulares de las dependencias del Ejecutivo Estatal a que hace referencia el artículo 28 de la Ley y demás que se consideren necesarios, la cual será presidida por el titular de la Secretaría.

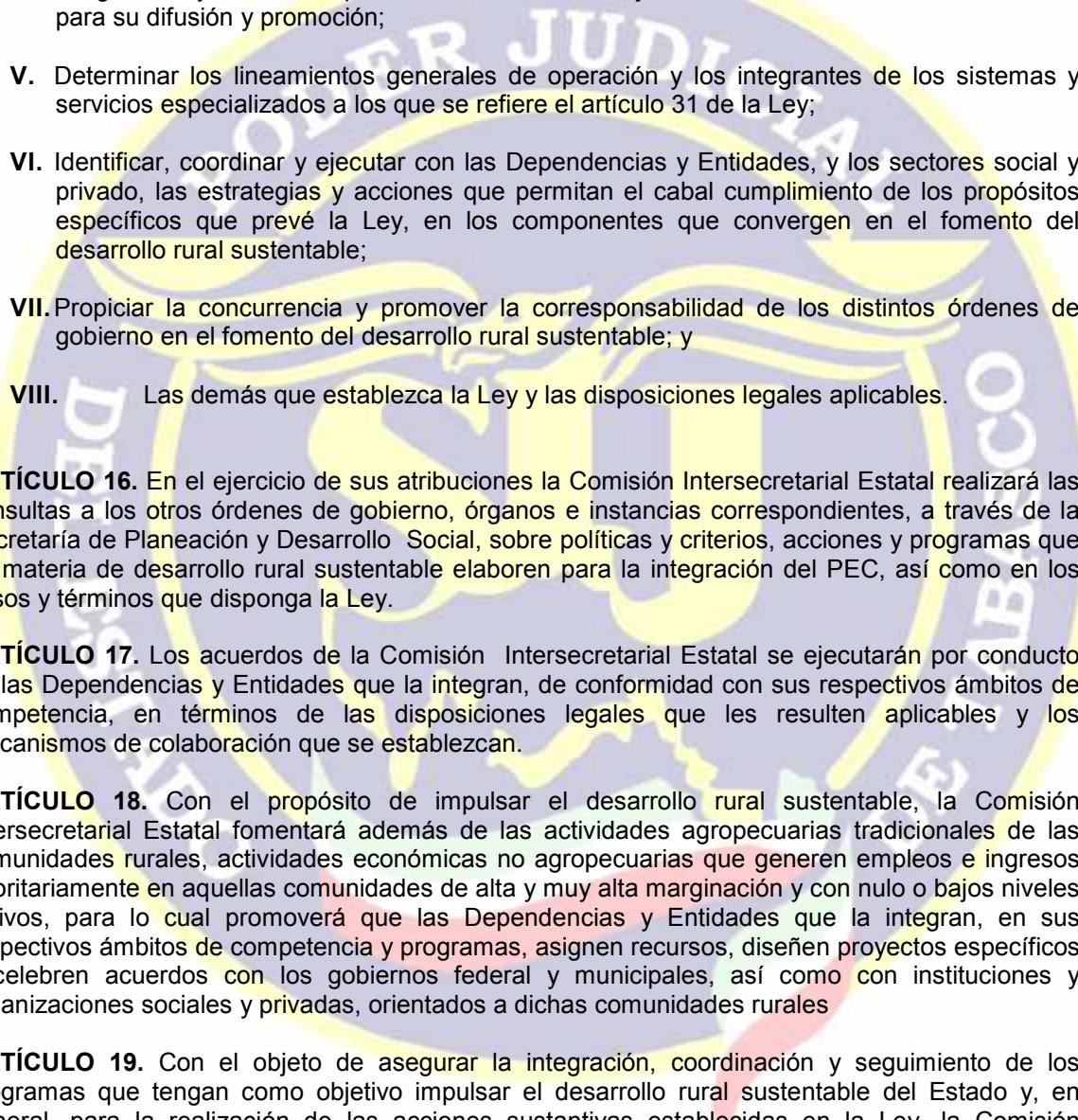
ARTÍCULO 12. La Comisión Intersecretarial Estatal tiene por objeto fomentar el desarrollo rural sustentable, con una visión de política pública integral, misma que se desarrollará a través de la coordinación de las acciones, programas y la concertación en la asignación de responsabilidades de las dependencias y entidades estatales, cuyo ámbito de competencia incida en el medio rural.

ARTÍCULO 13. La Comisión Intersecretarial Estatal impulsará un proceso concurrente de transformación social y económica, ordenado y consistente que conduzca al mejoramiento sostenido y sustentable de las condiciones de vida de la población rural, así como a propiciar un medio ambiente adecuado, garantizar la rectoría de Estado y promover la equidad,

ARTÍCULO 14. Para la consecución de los objetivos del desarrollo rural sustentable la Comisión Intersecretarial Estatal orientará sus acciones específicas a través del Programa, integrando lo que en materia rural establezcan los programas sectoriales y especiales de las Dependencias y Entidades que forman parte de ella.

ARTÍCULO 15. La Comisión Intersecretarial Estatal tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer ante el Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las Dependencias y Entidades del sector público, en materia de desarrollo rural sustentable, así como evaluar periódicamente los programas relacionados con esta materia;
- II. Coordinar las acciones y programas que en materia de desarrollo rural sustentable elaboren las Dependencias y Entidades que la integran;

- 
- III. Coordinar y dar seguimiento a las acciones contenidas en los programas sectoriales y especiales, que tengan como propósito impulsar el desarrollo rural sustentable y atender emergencias con motivo de contingencias naturales que se presenten;
 - IV. Elaborar y proponer al titular del Ejecutivo Estatal el PEC que establece la Ley y demás instrumentos programáticos, con la participación de las Dependencias y Entidades integrantes, y sectores representados en los consejos, así como coordinar las actividades para su difusión y promoción;
 - V. Determinar los lineamientos generales de operación y los integrantes de los sistemas y servicios especializados a los que se refiere el artículo 31 de la Ley;
 - VI. Identificar, coordinar y ejecutar con las Dependencias y Entidades, y los sectores social y privado, las estrategias y acciones que permitan el cabal cumplimiento de los propósitos específicos que prevé la Ley, en los componentes que convergen en el fomento del desarrollo rural sustentable;
 - VII. Propiciar la concurrencia y promover la corresponsabilidad de los distintos órdenes de gobierno en el fomento del desarrollo rural sustentable; y
 - VIII. Las demás que establezca la Ley y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 16. En el ejercicio de sus atribuciones la Comisión Intersecretarial Estatal realizará las consultas a los otros órdenes de gobierno, órganos e instancias correspondientes, a través de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Social, sobre políticas y criterios, acciones y programas que en materia de desarrollo rural sustentable elaboren para la integración del PEC, así como en los casos y términos que disponga la Ley.

ARTÍCULO 17. Los acuerdos de la Comisión Intersecretarial Estatal se ejecutarán por conducto de las Dependencias y Entidades que la integran, de conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de las disposiciones legales que les resulten aplicables y los mecanismos de colaboración que se establezcan.

ARTÍCULO 18. Con el propósito de impulsar el desarrollo rural sustentable, la Comisión Intersecretarial Estatal fomentará además de las actividades agropecuarias tradicionales de las comunidades rurales, actividades económicas no agropecuarias que generen empleos e ingresos prioritariamente en aquellas comunidades de alta y muy alta marginación y con nulo o bajos niveles activos, para lo cual promoverá que las Dependencias y Entidades que la integran, en sus respectivos ámbitos de competencia y programas, asignen recursos, diseñen proyectos específicos y celebren acuerdos con los gobiernos federal y municipales, así como con instituciones y organizaciones sociales y privadas, orientados a dichas comunidades rurales.

ARTÍCULO 19. Con el objeto de asegurar la integración, coordinación y seguimiento de los programas que tengan como objetivo impulsar el desarrollo rural sustentable del Estado y, en general, para la realización de las acciones sustantivas establecidas en la Ley, la Comisión Intersecretarial Estatal contará con una Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 20. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Intersecretarial Estatal podrá constituir subcomisiones y en el acuerdo en el que se creen se establecerán los lineamientos que especificarán su objetivo, duración, integración y las bases mínimas para su funcionamiento.

ARTÍCULO 21. Para el desarrollo de sus actividades, la Comisión Intersecretarial Estatal a través de la Secretaría Técnica o las subcomisiones de trabajo consultará a los consejos distritales o regionales y municipales que correspondan, según sea el caso.

ARTÍCULO 22. La Comisión Intersecretarial Estatal, mediante la concertación con las Dependencias y Entidades, y los sectores social y privado, aprovechará las capacidades institucionales de éstos y las propias de las estructuras administrativas que le asigna su reglamento interior para integrar los sistemas y servicios especializados que señala la Ley, por lo que no implicará afectación presupuestal adicional alguna, ni el establecimiento de unidades administrativas nuevas.

CAPÍTULO V DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL ESTATAL

ARTÍCULO 23. El Secretario Técnico de la Comisión Intersecretarial Estatal será el titular de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Social, y tendrá bajo su responsabilidad las tareas de programación, seguimiento y evaluación de acciones, la elaboración de los programas especiales que el Consejo Estatal solicite y las demás que expresamente le asigne la Comisión Intersecretarial Estatal o su Presidente.

ARTÍCULO 24. Será facultad de la secretaría Técnica, la integración del PEC con base en la información de los programas sectoriales, especiales y programas operativos anuales de las Dependencias y Entidades que la conforman, así como de los catálogos de prioridades locales y distritales que le hagan llegar los consejos respectivos.

CAPÍTULO VI DE LAS SUBCOMISIONES

ARTÍCULO 25. Será la Comisión Intersecretarial Estatal quien determine las subcomisiones que requiera para el ejercicio de sus funciones, las cuales podrán ser de carácter permanente o temporal, dependiendo de las necesidades de trabajo de la propia Comisión Intersecretarial Estatal y de la periodicidad o eventualidad de las actividades a realizar.

Para el desarrollo de sus actividades y cuando así se requiera, las subcomisiones consultarán a los consejos distritales o regionales y municipales que correspondan, según sea el caso.

ARTÍCULO 26. En las subcomisiones que determinen crear las Dependencias y Entidades que integran la Comisión Intersecretarial Estatal, podrán participar sus respectivos titulares, representantes acreditados o los servidores públicos que se designen en cada caso, los cuales deberán tener un nivel no inferior al de director de área.

ARTÍCULO 27. La organización y funcionamiento de las subcomisiones que en su caso se establezcan, se regularán en los términos del presente Reglamento, de los lineamientos internos específicos de cada subcomisión que para tal efecto se elaboren, y de lo que acuerde la Comisión Intersecretarial Estatal.

CAPÍTULO VII DE LOS COMITÉS DE LOS SISTEMAS – PRODUCTO

ARTÍCULO 28. Para la constitución, integración y fortalecimiento de los Comités como mecanismos de planeación, comunicación y concertación permanente entre los actores económicos que forman parte de las cadenas productivas, se atenderá lo que establece la Ley en sus artículos 151, 152, 153 y 154.

ARTÍCULO 29. La secretaría en coordinación con la SAGARPA y con un espíritu de corresponsabilidad convocarán a los agentes concurrentes de los procesos productivos agropecuarios para brindarles asesoría, orientación y apoyo, a fin de que se organicen y constituyan en Comités, de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y, en su caso, los acuerdos de la Comisión Intersecretarial Estatal.

ARTÍCULO 30. Los Comités se instalarán mediante acuerdo que celebren la Secretaría, la SAGARPA y los representantes de las instituciones y organizaciones que establece la Ley, para lo cual se deberá levantar el acta correspondiente, conforme a los lineamientos federales y estatales que correspondan.

En la instalación de los Comités, los participantes acordarán su reglamento interno. La Secretaría y la SAGARPA procurarán que los reglamentos internos respectivos sean uniformes.

ARTÍCULO 31. Los Comités adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo de las cadenas productivas y de post-cosecha, atendiendo para ello las características de cada producto.

La Secretaría y la SAGARPA procurarán que las medidas que adopten los Comités atiendan las bases y principios generales que establezca el Comité Estatal de Sistema-Producto de que se trate.

CAPÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SISTEMAS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS

ARTÍCULO 32. La Comisión Intersecretarial Estatal, con la participación del Consejo Estatal y a través de la concertación y colaboración con los agentes de la sociedad rural, determinará los lineamientos generales de operación de los sistemas y servicios especializados previstos en la Ley, que tendrán como objeto regular su organización, integración y funcionamiento, aprovechando las estructuras administrativas y las capacidades institucionales de las Dependencias y Entidades que las integran.

ARTÍCULO 33. Las acciones y programas que ejecuten los sistemas y servicios especializados, que se instrumenten con motivo de la aplicación de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones complementarias, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria de las Dependencias y Entidades que participen en dichas actividades.

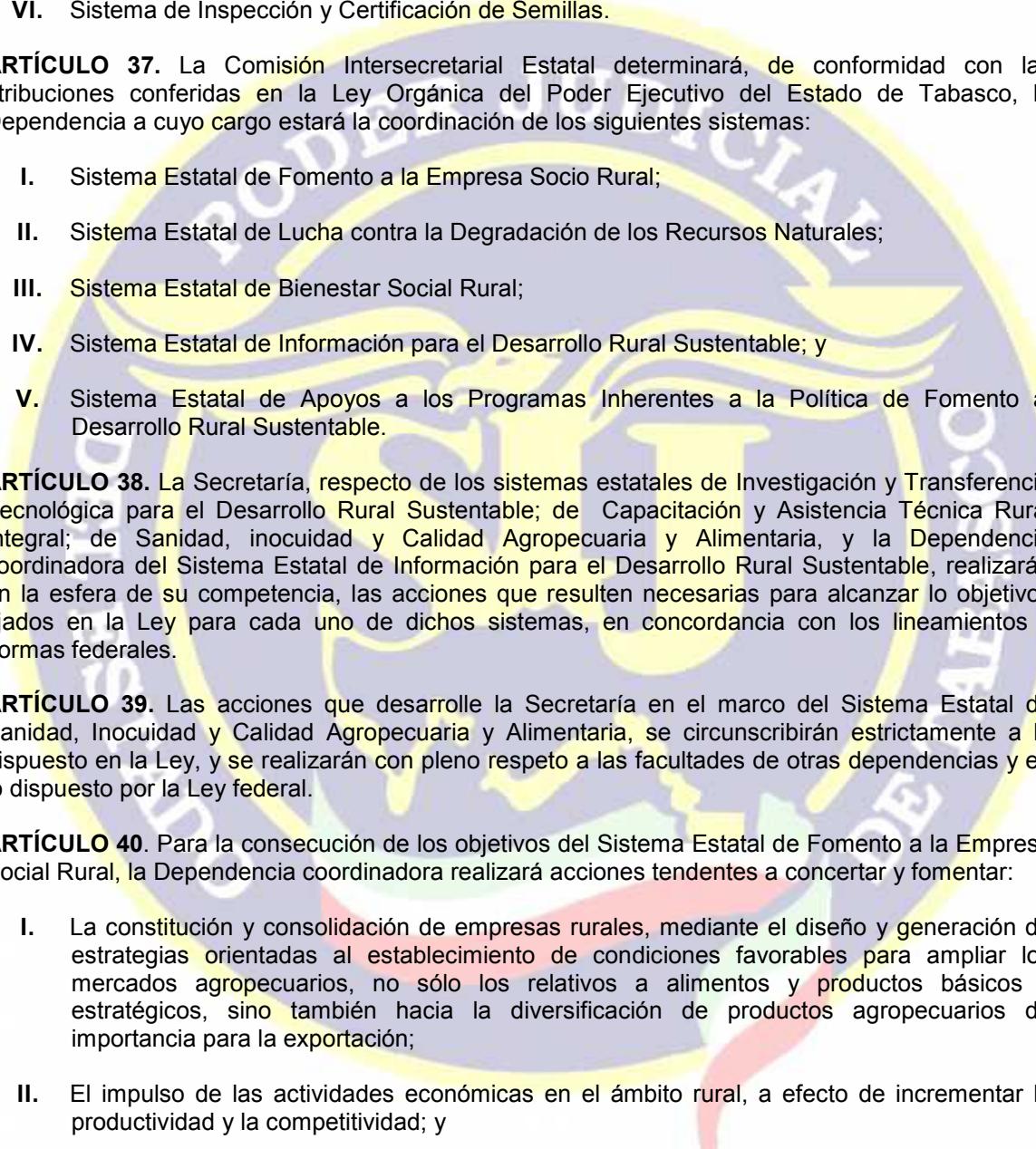
ARTÍCULO 34. La Dependencia a cuyo cargo se encuentre conferida la correspondiente coordinación de los sistemas y servicios especializados, informará trimestralmente a la Comisión Intersecretarial Estatal sobre las actividades desarrolladas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y los acuerdos que haya adoptado la Comisión Intersecretarial Estatal.

ARTÍCULO 35. La Comisión Intersecretarial Estatal evaluará y dará seguimiento a las actividades llevadas a cabo por los sistemas y servicios especializados, a fin de constatar el cumplimiento de los objetivos enunciados en la Ley, así como en los programas orientados al desarrollo rural sustentable y, en su caso, propondrá las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias para su consecución.

CAPÍTULO IX DE LOS SISTEMAS

ARTÍCULO 36. De conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Secretaría coordinará los siguientes sistemas:

- I. Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable;
- II. Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral;
- III. Sistema Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria;

- 
- IV. Sistema Estatal de Financiamiento Rural;
 - V. Sistema Estatal de Información Agropecuaria, Forestal y Pesquera; y
 - VI. Sistema de Inspección y Certificación de Semillas.

ARTÍCULO 37. La Comisión Intersecretarial Estatal determinará, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, la Dependencia a cuyo cargo estará la coordinación de los siguientes sistemas:

- I. Sistema Estatal de Fomento a la Empresa Socio Rural;
- II. Sistema Estatal de Lucha contra la Degradación de los Recursos Naturales;
- III. Sistema Estatal de Bienestar Social Rural;
- IV. Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable; y
- V. Sistema Estatal de Apoyos a los Programas Inherentes a la Política de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable.

ARTÍCULO 38. La Secretaría, respecto de los sistemas estatales de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable; de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral; de Sanidad, inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, y la Dependencia coordinadora del Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, realizarán en la esfera de su competencia, las acciones que resulten necesarias para alcanzar los objetivos fijados en la Ley para cada uno de dichos sistemas, en concordancia con los lineamientos y normas federales.

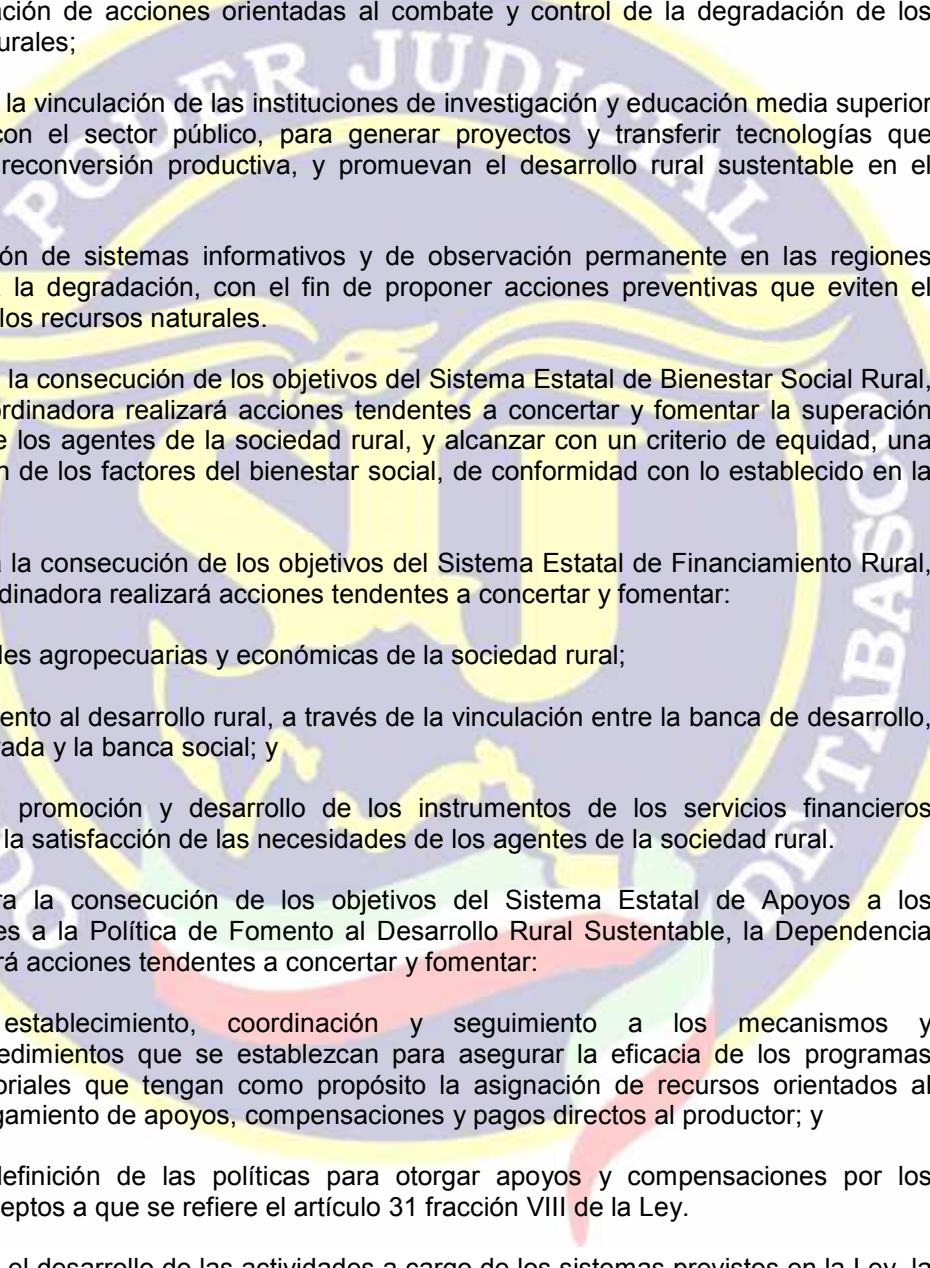
ARTÍCULO 39. Las acciones que desarrolle la Secretaría en el marco del Sistema Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, se circunscribirán estrictamente a lo dispuesto en la Ley, y se realizarán con pleno respeto a las facultades de otras dependencias y en lo dispuesto por la Ley federal.

ARTÍCULO 40. Para la consecución de los objetivos del Sistema Estatal de Fomento a la Empresa Social Rural, la Dependencia coordinadora realizará acciones tendentes a concertar y fomentar:

- I. La constitución y consolidación de empresas rurales, mediante el diseño y generación de estrategias orientadas al establecimiento de condiciones favorables para ampliar los mercados agropecuarios, no sólo los relativos a alimentos y productos básicos y estratégicos, sino también hacia la diversificación de productos agropecuarios de importancia para la exportación;
- II. El impulso de las actividades económicas en el ámbito rural, a efecto de incrementar la productividad y la competitividad; y
- III. El fortalecimiento del empleo y elevación del ingreso de los productores.

ARTÍCULO 41. Para la consecución de los objetivos del Sistema Estatal de Lucha contra la Degradación de los Recursos Naturales, la Dependencia coordinadora realizará acciones tendentes a concertar y fomentar:

- I. La prevención y detención del avance de la degradación de los recursos naturales, así como la recuperación de las superficies degradadas para usos productivos, a través del establecimiento de programas y proyectos, en términos de las disposiciones aplicables;

- 
- II. La protección y preservación de los recursos naturales, fomentando su aprovechamiento sustentable para apoyar las actividades productivas y asegurar la soberanía alimentaria;
 - III. El impulso de la participación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales en la realización de acciones orientadas al combate y control de la degradación de los recursos naturales;
 - IV. El fomento a la vinculación de las instituciones de investigación y educación media superior y superior con el sector público, para generar proyectos y transferir tecnologías que permitan la reconversión productiva, y promuevan el desarrollo rural sustentable en el Estado; y
 - V. La elaboración de sistemas informativos y de observación permanente en las regiones propensas a la degradación, con el fin de proponer acciones preventivas que eviten el deterioro de los recursos naturales.

ARTÍCULO 42. Para la consecución de los objetivos del Sistema Estatal de Bienestar Social Rural, la Dependencia Coordinadora realizará acciones tendentes a concertar y fomentar la superación de la marginación de los agentes de la sociedad rural, y alcanzar con un criterio de equidad, una adecuada integración de los factores del bienestar social, de conformidad con lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 43. Para la consecución de los objetivos del Sistema Estatal de Financiamiento Rural, la Dependencia coordinadora realizará acciones tendentes a concertar y fomentar:

- I. Las actividades agropecuarias y económicas de la sociedad rural;
- II. El financiamiento al desarrollo rural, a través de la vinculación entre la banca de desarrollo, la banca privada y la banca social; y
- III. La creación, promoción y desarrollo de los instrumentos de los servicios financieros orientados a la satisfacción de las necesidades de los agentes de la sociedad rural.

ARTICULO 44. Para la consecución de los objetivos del Sistema Estatal de Apoyos a los Programas Inherentes a la Política de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable, la Dependencia coordinadora realizará acciones tendentes a concertar y fomentar:

- I. El establecimiento, coordinación y seguimiento a los mecanismos y procedimientos que se establezcan para asegurar la eficacia de los programas sectoriales que tengan como propósito la asignación de recursos orientados al otorgamiento de apoyos, compensaciones y pagos directos al productor; y
- II. La definición de las políticas para otorgar apoyos y compensaciones por los conceptos a que se refiere el artículo 31 fracción VIII de la Ley.

ARTÍCULO 45. Para el desarrollo de las actividades a cargo de los sistemas previstos en la Ley, la Secretaría o la Dependencia coordinadora correspondiente, convocaran y organizarán a sus integrantes, y procederán a su formal instalación, lo que se hará constar mediante acta en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 46. Para el cumplimiento de las funciones encomendadas a los sistemas previstos en la Ley, la Secretaría o la Dependencia coordinadora que corresponda, podrá promover la constitución de grupos técnicos, estableciendo su objetivo, duración e integración.

CAPÍTULO X **DE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS**

ARTICULO 47. Los servicios especializados a los que se refiere la Ley no implicarán la creación de unidades administrativas, ni la asignación de recursos adicionales a los aprobados en el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTICULO 48. El Servicio Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral estará dirigido por un consejo interno cuya integración, organización y funcionamiento se regulará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley y los lineamientos generales de operación que emita la Comisión Intersecretarial Estatal para dicho Servicio.

ARTÍCULO 49. La Secretaría tendrá a su cargo la prestación de los siguientes servicios especializados:

- I. Servicio Estatal de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento;
- II. Servicio Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria; y
- III. Servicio Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral.

ARTÍCULO 50. La Secretaría, en la dirección del Servicio Estatal de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento; y el de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, se regirá por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 51. La Secretaría, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, se coordinará con las dependencias de la administración pública estatal y, en su caso, con la participación de los gobiernos federal y municipales, para crear y mantener actualizado el registro estatal, regional o distrital y municipal de productores agropecuarios, y el registro de agentes de la sociedad rural, de conformidad con los datos que le proporcione el Sistema Estatal de información para el Desarrollo Rural Sustentable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca ejercerá las atribuciones relacionadas con el Servicio Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, por conducto de la Dirección de Sanidad Agropecuaria y Acuícola en el ámbito de su competencia, y en apoyo de las acciones previstas en las regulaciones federales.

TERCERO. Las acciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento, se atenderán con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Forestal y Pesca, y en su caso, a las dependencias encargadas de llevarlas a cabo.

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL SUP. CC: 7337 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2012.
ÚLTIMA REFORMA: NINGUNA.**